

FALTA DE FUNDAMENTOS DE LA ALEGACION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ANDRES AYLWIN AZOCAR

En relación a la supuesta inconstitucionalidad planteada por los diputados de la oposición al proyecto de ley que establece la obligatoriedad de la libertad provisional de los reos a que se refiere la ley 19.047, cumpliéndose determinados requisitos, debemos manifestar que dicha petición de inconstitucionalidad carece de toda base.

Al efecto, afirmamos que en el análisis de la constitucionalidad de dicho Proyecto no puede prescindirse de los hechos objetivos que configuran el conflicto "jurídico social" que motiva la presentación del proyecto y la forma como se quiere que el legislador afronte el mencionado problema.

Dichos presupuestos son, entre otros, los siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de Tribunales es evidente que un proceso penal con reo preso no debiera demorarse, en su tramitación total y más de 4 o 6 meses.

b) Es un hecho que este "deber ser" no se cumple en muchos procesos penales que suelen demorarse más de un año, hasta dos años y muy excepcionalmente hasta 3 años.

c) Desgraciadamente, esta situación de retraso procesal ha llegado a extremos aberrantes y de absoluta inhumanidad y crueldad tratándose de los procesados a que se refiere la expresada ley 19.047 (presos políticos) hasta el extremo que un 10% de ellos lleven más de 10 años en prisión sin que se les conceda la libertad provisional ni se les dicte sentencia; un 30% llevan más de 5 años y un 80% llevan más de 3 años en las mismas condiciones.- Cabe señalar que este aberrante retraso se debe no sólo a recargo o desidia de los Tribunales sino, además, a una política deliberada de tramitación de dichos procesos por las Fiscalías Militares donde normalmente los procesadores fueron tratados no como personas sino como "enemigos" de Chile, según consta de múltiples testimonios y documentos existentes en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de esta Cámara de Diputados.

d) Es un hecho también que la dictación de la ley 19.047 no ha sido instrumento legal suficiente para superar esta "situación ficticia," como se reconoce incluso en el reciente informe de la Corte Suprema a esta Cámara.

Pues bien, dada esta realidad que coloca a un conjunto de personas en situación de extrema arbitrariedad y crueldad, basta tener presente las siguientes disposiciones legales y consideraciones para rechazar la inconstitucionalidad planteada:

1.- El artículo 19 N°3 de la Constitución Política establece la garantía de un proceso legalmente tramitado estableciendo categóricamente que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento". Como se ve es la propia C. Política la que establece categóricamente que es función del legislador, establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, situación que tratándose de los procesadores a que se refiere la ley 19.047 claramente no se cumple, por lo que corresponde al Poder Legislativo, según la carta fundamental dictar las leyes complementarias que sean pertinentes. A esta necesidad corresponde el Proyecto impugnado;

2.- El art. 19 N°7 letra e) de la C. Política establece entre las garantías constitucionales la "libertad provisional" y si bien es efectivo que dicha garantía apareciera limitada por ciertas facultades del juez, no es menos efectivo que la misma disposición legal es categórica para señalar que es la LEY la que "establecerá los requisitos y modalidades para obtener" la libertad provisional. No puede el Congreso cercenarse en sus facultades, ni menos podría permitir la Constitución que la negligencia, desidia o mala fe de jueces, que mantienen las causas sin dictar sentencia por tiempos aberrantes (10, 11 años), pudiera hacer ilusorias las garantías de un justo proceso y el derecho a la libertad provisional.

3) El art. 7° N° 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, plenamente vigente entre nosotros con rango constitucional (art. 5° de nuestra C. Política), es categórico para establecer que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Al efecto, lo que está haciendo el Proyecto de ley impugnado es simplemente dar vida en el texto de la ley, a lo que ya está consagrado a nivel constitucional: "plazo razonable para dictar sentencia" y "vigencia del derecho a la libertad provisional" si ese plazo no se cumple.

4) La citada norma del número anterior se ve reforzada, también, por el art. 25 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (vigente según el expresado art. 5° de la Constitución Política) que textualmente señala que "todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario a ser puesto en libertad". Además está decir, que existe "dilación injustificada" en procesos como los que se tramitan contra presos políticos que llevan hasta más de 10 años de tramitación contados desde la privación de libertad de los reos.- Por otra parte, estos presos han sido claramente "discriminados" en este aspecto por lo que corresponde al legislador repararlos de tal discriminación.

5) Dichas Convenciones se ven reforzadas por otros documentos internacionales suscritos por Chile que establecen categóricamente la "presunción de inocencia" de los inculpados hasta que se establezca legalmente su culpabilidad y, por lo mismo, el derecho genérico a la libertad provisional. Al efecto citamos la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11) y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (arts. 9º y 14 letra c),

6) En nuestro Código de Procedimiento Penal se establecen, por lo menos, tres situaciones en que el juez debe conceder imperativamente la libertad provisional (art. 358 y 359), sin que jamás se haya planteado la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales.

7) La situación escandalosa de procesos contra presos políticos que llevan más de 3, 5, 7, 9 y hasta 10 años de prisión constituye una extrema crueldad e inhumanidad, producto de procesos aberrantes. Esta realidad consta no sólo de los antecedentes señalados en la letra c) sino, además, de muchos otros documentos fidedignos como son los señalados en el Informe 1990 de "Amnistía Internacional" y en el Informe 1989 del Relator Especial de las Naciones Unidas, donde se señala que con respecto a los juicios contra presos políticos los "juicios son larguísimos, con evidente y grave perjuicio de los imputados". Creemos que frente a esta "situación aberrante" (calificativo del Informe) el proyecto impugnado es evidentemente constitucional y tiende a dar vida a garantías constitucionales claramente establecidas en la Constitución Política chilena y en las Convenciones Internacionales suscritas por Chile, plenamente vigentes entre nosotros. No se puede pensar, que sobre la base de la dilación indebida de los procesos, puedan ser ilusorios para el hombre común derechos fundamentales incorporados a la conciencia ética de la humanidad.